

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE.

El suscrito diputado Enrique Guillermo Febles Bauzá, integrante de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; del artículo 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, con base en las siguientes,

Consideraciones

El medio ambiente es el entorno natural que habitan los seres vivos, el lugar donde se desarrolla la existencia de todas las especies que lo comprenden y brinda los recursos naturales necesarios para su subsistencia.

El medio ambiente es un bien común que incide en todas las personas por ser una necesidad no solo individual sino colectiva, por lo que su disfrute, cuidado y responsabilidad recae no solo en un solo individuo sino en la población en general.

Por ello la conservación, preservación y protección de nuestro medio ambiente es una responsabilidad que debe tener la población, con el objetivo de mantener un patrimonio natural en condiciones óptimas para su desarrollo.

En este orden de ideas, el derecho al medio ambiente es el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, que los estados deben de promover. Este derecho forma parte de los objetivos del Desarrollo Sostenible a 2030, los cuales fueron aprobados por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, el cual apunta precisamente a conservar y recuperar los ecosistemas que han sufrido alguna presión y degradación por las actividades humanas.

Las estrategias encaminadas a alcanzar el objetivo 15 denominado: Vida de ecosistemas terrestres, se dirigen a tomar medidas urgentes para reducir la pérdida de hábitats naturales y la biodiversidad, que son parte del patrimonio común de la humanidad.

Suma a lo anterior el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

mejor conocido como el "Protocolo de San Salvador", que fue firmado por México el 17 de noviembre de 1988 y ratificado el 8 de marzo de 1996. Que en su artículo 11, emplea el concepto derecho a un medio ambiente sano, que consiste en el *"derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos."* Derivado de este derecho se obliga a los estados a promover la protección, *preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

En este tenor, el derecho al medio ambiente en México se incluyó por primera vez en 1999 en el artículo 4° de nuestra Constitución Mexicana, que señala: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"*

Sin embargo, en 2012 este artículo fue reformado para ampliar el concepto quedando como sigue:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

En este sentido, toda persona en el territorio nacional tiene derecho a un medio ambiente sano que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar, estableciendo bases normativas y jurídicas para alcanzar un desarrollo sostenible en el territorio.

Contar con un marco jurídico ambiental en el estado que regula las actividades humanas que generan impactos sobre el entorno en materia ambiental, es indispensable para el goce responsable de los recursos.

Cabe señalar que México se destaca por ocupar el 4° lugar de 17 países por albergar una gran cantidad de especies y por contar con una cubierta forestal de un 70%.

Los bosques representan una de las fuentes vitales para los seres humanos, ya que sus funciones biológicas son fundamentales para todo organismo vivo, al purificar el ambiente del exceso de dióxido de carbono y proveer a los seres vivos de oxígeno, conformando un pulmón para la humanidad y para los demás seres vivos del planeta, además los árboles son los productores de un recurso natural primario con una alta demanda de consumo.

Siendo el bosque la extensión de terreno, compuesto por densos grupos de flora, en su mayoría comprendido por los árboles, produciendo un recurso indispensable, la madera.

La madera es uno de los recursos naturales primarios más útiles y enriquecedores para el ser humano, pues con ella se pueden fabricar múltiples y diversos objetos, realizar actividades o comercializarla, entre otros beneficios y aprovechamientos.

Dentro de las actividades que el hombre desempeña, existe un problema que coloca a la flora del planeta en un alto riesgo, esto es el crecimiento de demográfico, el hombre se ha estado reproduciendo a un ritmo veloz, haciendo que sus comunidades se extiendan desequilibradamente, llegando a ocupar zonas en las que solían existir grandes boques.

Estas actividades que el hombre desempeña con los bosques, lo han llevado a explotar todo en forma desmedida y descontrolada, llegando a niveles catastróficos de deforestación. Los porcentajes a nivel mundial son de alrededor de 13 millones de hectáreas por año, en 15 años transcurridos entre 1990 y 2005, el mundo perdió el 3 por ciento de su superficie forestal.

Yucatán no es ajeno a estas problemáticas, pues se estima que la deforestación es un gran golpe para la flora de la región, al ser el carbón vegetal uno de los productos más explotados de los montes, por ser el sustento de muchas familias de los municipios yucatecos, cada día se decomisan aproximadamente cuarenta toneladas de este producto, pues se intenta comercializar de manera ilegal con otros estados del país. Todo esto es alarmante porque al ritmo que se están removiendo arboles de los montes y no se están recuperando vulnera la posibilidad de contar con bosque, selvas o montes en un futuro.

Es importante mencionar que en México, la situación de la tendencia de los recursos forestales es de tipo colectivo, ya que muchos núcleos agrarios están conformados por ejidos o comunidades.

El problema de la tala desequilibrada de los boques y el inadecuado uso de sus recursos, es una complicación de años atrás. México inició sus regulaciones a esta materia en 1926, con la primera ley forestal nacional, la cual regulaba el aprovechamiento forestal, promovía la conservación, aseguraba la propagación y el uso de especies forestales.

Pero, después de varias reformas, en 2003 se publicó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual contiene elementos fundamentales para la protección, uso y aprovechamiento de los bosques del país.

Esta ley tiene como objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal corresponden a cada ámbito de gobierno.

La ley general otorga la propiedad de los recursos forestales a los propietarios de los terrenos en donde estos se encuentren y de esta manera se crea la Comisión Nacional Forestal (Conafor), con el objeto de desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal.

La ley general señala como criterio obligatorio de la política forestal, el fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales. Por esa razón, los tres órdenes de gobierno en México tienen atribuciones para facilitar cadenas productivas y promover el mercado internacional así como para establecer y aplicar la política forestal en nivel de su competencia.

Como respuesta a esta normativa se expidió la Ley de Prevención y Combate de Incendios del Estado de Yucatán, publicada mediante el decreto número 718, en el diario oficial del estado el 13 de diciembre de 2006, que prevé mecanismos viables para rescatar o prevenir el uso del fuego en el estado, especialmente para realizar las quemas con fines agropecuarios, ganaderos, forestales y sus asociaciones mediante el procedimiento tradicional de roza-tumba-quema.

De igual manera, a nivel local se creó el Consejo Forestal del Estado de Yucatán, mediante el decreto 96, publicado en el diario oficial del estado el 14 de Julio de 2008, las funciones que este órgano son las de coadyuvar en la formulación de la política forestal del estado, fungir como órgano de consulta del Poder Ejecutivo, concertar, programar y ejecutar acciones en coordinación con los organismos competentes en materia de educación ambiental, llevar a cabo acciones de difusión de la cultura forestal, entre otros. Sin embargo, este órgano requiere una actualización, pues las problemáticas forestales actuales son diferentes a las que existían hace ocho años.

Atribución concurrente

Dentro de las atribuciones que tiene la federación en la ley general sobresalen aquellas para formular y conducir la política nacional, diseñar y aplicar los instrumentos de política forestal e instrumentos económicos; establecer las bases e instrumentos para promover el mercado de bienes y servicios ambientales; la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en su comercialización; el manejo del Fondo Forestal Mexicano; el manejo forestal sustentable, el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales.

La Federación también debe definir y aplicar la regulación del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales; y expedir autorizaciones y permisos, por excepción, las de cambio de uso del suelo; para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales; los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales; y los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales. Las autoridades federales también regulan la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y coadyuvan con los agentes de las cadenas productivas forestales en la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno.

Por su parte, las entidades federativas, se encuentran facultadas para aplicar los criterios de política forestal y coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal; elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad; promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en su comercialización.

Además deben, prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable; en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector.

Finalmente, las autoridades municipales están a cargo de diseñar y aplicar la política forestal del municipio, los criterios de política forestal que no estén expresamente reservadas a la federación o a los estados, incentivos para

promover el desarrollo forestal; también deben apoyar a los Gobiernos federal y estatal, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal; en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina; así como expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en la ley general; y desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas.

Pueblos indígenas

La Constitución federal reconoce la autonomía de los pueblos indígenas para: decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, (respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres); y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes (garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad), entre otros.

Esta disposición es de particular relevancia, dado que aproximadamente el 88% de la riqueza biológica del país es propiedad de ejidos y comunidades. También hay que considerar que, en muchas ocasiones son las zonas mejor conservadas y con gran potencial de aprovechamiento.

Sin embargo en el ámbito nacional son relativamente pocos los núcleos agrarios con bosques que se dedican a la actividad forestal maderable, a pesar de que casi un 25% de la totalidad de núcleos agrarios en el país cuentan con vegetación forestal.

En este orden de ideas, en la iniciativa propuesta se establecen disposiciones para fomentar la inclusión de los pueblos indígenas en las actividades de aprovechamiento forestal, de manera prioritaria; así como las relativas a las consultas públicas que se les realizarán en caso de que la planificación para el desarrollo forestal sustentable tenga un impacto sobre los territorios que ocupan.

Congruencia entre los instrumentos de planeación

Una crítica que se ha hecho a la normativa nacional en materia forestal es que no considera la coexistencia con otras normas que tienen influencia en la gestión

forestal y que se traslapan al tratar de regular las actividades que se desarrollan en una misma unidad territorial.

Derivado de lo anterior, se propone incluir entre las atribuciones del Consejo Forestal del Estado de Yucatán la relativa a promover la coherencia entre los instrumentos de ordenación rural, territorial, de desarrollo turístico, urbano y de asentamientos urbanos con los de desarrollo forestal con las autoridades competentes.

Pérdida de superficie forestal

La actividad forestal tiene una gran relevancia en los ámbitos sociales, económicos y ambientales. Sociales porque más de la mitad de la población rural habita en territorios donde esta actividad forestal es la principal. Económico, pues aunque el dinamismo ha ido a la baja en estas actividades, es un sector potencial para quienes trabajan no solo en las actividades primarias sino en la transformación.

Ambiental, pues es una prioridad su conservación y la cubierta principal del país es la forestal, donde se produce la flora y fauna, así como los servicios ambientales asociados a estos procesos.

Es un factor determinante para combatir el cambio climático acelerado que actualmente se propicia, ya que estas zonas regulan el clima a escala local, acumulan y capturan los gases de efecto invernadero, es el elemento esencial para la regulación del flujo hídrico en las recargas de los acuíferos y reduce los riesgos por eventos hidrometeorológicos.

La ocupación de suelo sin una regulación, ha provocado una desertificación, destrucción de recursos naturales así como una pérdida de la biodiversidad, lo que ha llevado al estado a buscar herramientas necesarias, para detener o disminuir estos efectos que el propio hombre ha propiciado. Por ello la importancia de contar con un marco normativo para el buen manejo de los recursos forestales en nuestro territorio.

Existe una urgente necesidad que requiere no solo de la actualización normativa estatal sino de la participación ciudadana y de todos los actores involucrados en el desarrollo forestal sustentable. Pues tan solo en las últimas cuatro décadas Yucatán ha perdido anualmente un 1% en promedio de cobertura de selvas.

Esto ha sido como consecuencia de las diversas actividades agropecuarias, prácticas no reguladas para la obtención de la leña, crecimiento de la frontera agrícola, el cambio de uso de suelo no regulado, por mencionar algunos, que han provocado la fragmentación paulatina del hábitat.

Esto sin sumar el uso intensivo del suelo, pues no se le da el tiempo necesario para recupera la vegetación que se degrada bajo estos esquemas tradicionales, incrementando la deforestación en nuestro estado.

Ante la urgente problemática, se realizaron intensas sesiones de trabajo con diversos miembros de la sociedad civil organizada, entidades estatales y federales especializadas en el tema forestal, para construir y debatir un proyecto encaminado a atender esta necesidad en el estado, ya que hasta el momento no existe normatividad estatal forestal.

En este sentido es preciso dar trámite a la iniciativa para expedir la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán con el objetivo de establecer las bases para promover el desarrollo forestal sustentable en el estado de Yucatán, fomentando el mejoramiento de las condiciones forestales, mediante acciones de conservación, protección, restauración, aprovechamiento y transformación de los recursos forestales, para su desarrollo sustentable.

Descripción formal de la iniciativa

La propuesta de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán que se somete a consideración al Congreso del Estado de Yucatán que se compone de 55 artículos, divididos en 7 títulos y 4 artículos transitorios.

El título primero denominado “Disposiciones generales” se integra por un capítulo único que contiene los artículos del 1 al 4 relativo al objeto de la ley, definiciones, aplicación y la utilidad pública de esta ley.

El título segundo denominado “Instancias responsables del desarrollo forestal” se integra por dos capítulos: capítulo I “Autoridades competentes” y capítulo II “Coordinación institucional”.

El título tercero denominado “Política estatal en materia forestal” se integra por seis capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Instrumentos de la política forestal”, capítulo III “Planeación para el desarrollo forestal”, capítulo IV “Sistema Estatal de Información Forestal”, capítulo V “Inventario Estatal Forestal y de Suelos” y capítulo VI “Zonificación forestal estatal”.

El título cuarto denominado “Actividades de saneamiento, conservación, restauración y reforestación” se integra por seis capítulos: capítulo I “Unidades de manejo forestal”, capítulo II “Saneamiento forestal”, capítulo III “Prevención, combate y control de incendios forestales” capítulo IV “Conservación y restauración”, capítulo V “Reforestación” y capítulo VI “Infraestructura para el desarrollo forestal”.

El título quinto denominado “Medidas de fomento a la actividad forestal sustentable” se integra por cuatro capítulos; capítulo I “Instrumentos económicos de fomento forestal”, capítulo II “Fondo Forestal del Estado de Yucatán”, capítulo III “Investigación para el desarrollo forestal sustentable”, y capítulo IV “Cultura, educación y capacitación forestales”.

El título sexto denominado “Participación ciudadana”, se integra por dos capítulos; capítulo I “Derechos de los ciudadanos” y capítulo II “Consejo Forestal del Estado de Yucatán”.

El título séptimo denominado “Infracciones y sanciones” se integra por un capítulo único.

El artículo segundo conformado por una reforma al Código de la Administración Pública de Yucatán.

Por otra parte, la iniciativa contiene cuatro artículos transitorios que tienen por finalidad establecer la entrada en vigor, la abrogación del decreto por el que se crea el Consejo Forestal del Estado de Yucatán, la instalación del nuevo consejo y la expedición de su reglamento interno.

Considerando todo lo anterior, la iniciativa para expedir la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán que se somete a consideración desde este honorable Congreso se ajusta a las disposiciones de la Ley General Forestal de Desarrollo Forestal Sustentable que establece mecanismos claros y concretos que permitirán establecer las bases para promover el desarrollo forestal sustentable en el estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultades que me confiere el artículo 30 fracción V de la Constitución Política y artículos 18, 43 fracción VII inciso b) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración de este Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, la siguiente:

Iniciativa para expedir la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán y modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán.

Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer las atribuciones de las autoridades; regular la Política Estatal de Desarrollo Forestal; las actividades de saneamiento, conservación, restauración y reforestación; las medidas de fomento a la actividad forestal sustentable y de participación ciudadana.

Artículo 2. Definiciones

Además de las definiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo Forestal del Estado de Yucatán.
- II. Ley general: la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- III. Programa especial: el programa especial de desarrollo forestal.
- IV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 3. Aplicación de la ley

La aplicación de esta ley estará a cargo del Ejecutivo estatal, a través de la secretaría, y de los ayuntamientos.

Artículo 4. Utilidad pública

Se declaran de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales; y la ejecución de obras destinadas a la conservación, protección o generación de bienes y servicios ambientales.

Título segundo Instancias responsables del desarrollo forestal

Capítulo I Autoridades competentes

Artículo 5. Autoridades

El estado y los municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en la ley general, en esta ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 6. Facultades del Poder Ejecutivo

El Ejecutivo del estado, por conducto de la secretaría, tendrá, además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la ley general, las siguientes:

I. Promover el uso alternativo de los recursos naturales y, en coordinación con las autoridades competentes, favorecer el desarrollo de la educación ambiental, el reconocimiento de los bienes y servicios ambientales y el ecoturismo.

II. Impulsar la investigación para el desarrollo de tecnología más eficiente en el aprovechamiento de la materia prima, productos y subproductos maderables y no maderables.

III. Promover la participación social y su integración al consejo.

IV. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal y, en su caso, operarlos.

V. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en la inspección, vigilancia, calificación de infracciones e imposición de sanciones en materia forestal en la entidad.

VI. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el estado, tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable.

VII. Elaborar el proyecto del programa especial y presentarlo al titular del Poder Ejecutivo para su revisión y aprobación, en su caso.

Artículo 7. Atribuciones de los municipios

Los municipios ejercerán las atribuciones que les confiere el artículo 13 de la ley general en materia forestal e incorporarán a sus bandos, reglamentos y programas de desarrollo los criterios y preceptos en materia forestal establecidos en esta ley.

Capítulo II Coordinación institucional

Artículo 8. Convenios

El Ejecutivo estatal podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación para asumir las funciones establecidas en el artículo 24 de la ley general y los demás asuntos que en materia forestal se acuerden.

De igual manera, podrá celebrar convenios con los municipios y con instituciones y organizaciones del sector social y privado en relación con las actividades que emprenda en materia forestal, dentro del ámbito de sus competencias.

Los municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con los tres órdenes de gobierno, organismos e instituciones de los sectores social y privado, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de su jurisdicción; podrán celebrar convenios entre sí, cuando tengan como fin desarrollar acciones o medidas comunes de beneficio ecológico.

La secretaría, la Secretaría de Desarrollo Rural y los municipios impulsarán la vinculación interinstitucional para el establecimiento del sistema de ventanilla única para el usuario del sector forestal.

Artículo 9. Instrumentación de convenios

El estado y, en su caso, los municipios, deberán demostrar que cuentan con los recursos humanos, materiales, financieros y cualquier otro necesario, para el desarrollo de las actividades que plantean asumir.

Artículo 10. Informe de resultados

El Ejecutivo estatal y los municipios informarán anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal los resultados obtenidos en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

Los municipios deberán informar a la secretaría sobre los avances y resultados derivados de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el estado, e incluirán el estado que guarda el sector forestal en su territorio.

Título tercero Política Forestal del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 11. Política estatal

La Política Forestal del Estado de Yucatán será formulada por la secretaría, en estricto apego de la Política Nacional de Desarrollo Forestal y a la ley general.

Artículo 12. Principios de la política estatal de desarrollo forestal

Las autoridades responsables del diseño, implementación y evaluación de la política forestal, tanto estatal como municipales, verificarán que esta se sujete a los principios de sustentabilidad, autonomía de las comunidades indígenas, integralidad, transparencia, continuidad, interdependencia, concientización, participación ciudadana y responsabilidad ambiental.

Capítulo II Instrumentos de la política forestal

Artículo 13. Instrumentos

Son instrumentos de la Política Forestal del Estado de Yucatán los siguientes:

- I. La planeación para el desarrollo forestal.
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal.
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

IV. La zonificación forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de la política forestal nacional y de la estatal, y demás disposiciones previstas en esta ley y en la ley general.

Capítulo III Planeación para el desarrollo forestal

Artículo 14. Planeación forestal

La planeación para el desarrollo forestal se instrumentará en los planes estatales y municipales de desarrollo así como en los programas de mediano plazo que de estos deriven en los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, respectivamente; y seguirá los criterios establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley general.

Artículo 15. Elaboración del programa

La elaboración del programa especial de desarrollo forestal estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la secretaría.

El proceso para la elaboración, análisis, aprobación, publicación y ejecución del programa especial se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

En la elaboración de los programas en materia de desarrollo forestal se escucharán y se dará prioridad a las opiniones de los pueblos indígenas, especialmente cuando dichos instrumentos tengan un impacto en los territorios que ocupan, mediante foros y consultas públicas directas en sus poblaciones.

Artículo 16. Proyección del programa

La planeación del desarrollo forestal contemplará una proyección a mediano plazo, que se corresponderá con el periodo constitucional de la Administración Pública estatal; y de veinticinco años o más, y contendrá lo establecido en el artículo en el artículo 36 de la ley general.

La secretaría podrá determinar la elaboración de programas regionales, en atención a las variaciones de la geografía forestal de las regiones del estado.

La secretaría y la Secretaría de Desarrollo Rural participarán en la elaboración de los programas regionales que establezca la federación y fomentarán la participación de la sociedad en general en su integración, en términos de la ley general.

Artículo 17. Ejecución de los programas

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 18. Coadyuvantes

Los ayuntamientos serán coadyuvantes en la ejecución de los programas de desarrollo forestal y, en coordinación con los Gobiernos federal y estatal, establecerán las líneas de acción y recursos necesarios para su ejecución en los convenios que para tal efecto celebren.

Artículo 19. Informes anuales

El Ejecutivo estatal incorporará en los informes anuales que rinde ante el Congreso, un anexo en el que informará sobre la situación que guarda el sector forestal.

Este contendrá los datos más actuales del inventario; los recursos físicos, humanos y financieros utilizados en la gestión forestal, y datos comparativos del cumplimiento de las metas fijadas y las alcanzadas para el período que comprende el informe; el estado fitosanitario de las áreas forestales; el avance económico de la industria forestal y los demás que considere pertinente el Ejecutivo estatal.

Capítulo IV Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 20. Objeto

El Sistema Estatal de Información Forestal tiene por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal

del estado, que servirá como base para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable. Su información estará disponible al público para su consulta y será compatible con el Sistema Nacional de Información Forestal, en términos de la ley general.

Artículo 21. Contenido

La secretaría integrará el sistema estatal, que contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.
- II. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación.
- III. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional.
- IV. Los acuerdos y convenios en materia forestal.
- V. La información económica de la actividad forestal.
- VI. Los estudios y proyectos de investigaciones y desarrollo tecnológico en materia forestal.
- VII. Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, relacionados con este sector.
- VIII. Los registros administrativos generados por las dependencias y entidades del Ejecutivo en materia forestal.
- IX. Los centros forestales de investigación, almacenamiento, transformación o comerciales localizados en el estado.
- X. Los profesionistas forestales que trabajan en el estado.
- XI. Los prestadores de los servicios técnicos forestales que en el estado ejerzan las actividades que establece la ley general.

Los prestadores de los servicios técnicos forestales deberán presentar una identificación oficial vigente y la copia de su inscripción en el Registro Nacional

Forestal o cualquier otra documentación que lo acredite como prestador de servicios técnicos forestales.

Las autoridades municipales proporcionarán a la secretaría la información que recaben, en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al sistema estatal.

La información del sistema estatal será proporcionada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que sea integrada al Sistema Nacional de Información Forestal, conforme a las normas, procedimientos y metodologías que se establezcan en términos de la ley general.

Capítulo V Inventario Estatal Forestal y de Suelos

Artículo 22. Objeto

El Inventario Estatal Forestal y de Suelos relaciona de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales del estado.

Su diseño, desarrollo y actualización se realizará conforme a los principios, criterios, lineamientos e indicadores que establezcan la federación y la ley general.

Las autoridades municipales coadyuvarán en la integración y actualización del inventario cuando les sea requerido por la secretaría.

Artículo 23. Información del inventario

El inventario comprenderá, al menos, la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el estado, con el propósito de integrar información estadística y cartográfica, en sus distintos niveles de ordenación y manejo.

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización.

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las

cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas.

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales.

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en ellos.

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales.

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente.

VIII. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables.

Artículo 24. Utilidad de información del inventario

Los datos comprendidos en el inventario serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal.

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial.

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio.

V. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

Capítulo VI Zonificación forestal estatal

Artículo 25. Zonificación

La zonificación forestal estatal se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley general y su reglamento.

La secretaría apoyará a la Comisión Nacional Forestal para llevar a cabo la zonificación forestal del estado. Y promoverá la participación de los municipios en esta.

La zonificación forestal de la entidad deberá publicarse en el diario oficial del estado.

Título cuarto

Actividades de saneamiento, conservación, restauración y reforestación

Capítulo I

Unidades de manejo forestal

Artículo 26. Delimitación

La secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, delimitará las unidades de manejo forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades de protección, conservación, restauración y en general, el manejo eficiente de los recursos forestales, en términos de la ley general y demás disposiciones aplicables.

La secretaría promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos forestales cuyos terrenos estén ubicados en una unidad de manejo forestal, para que realicen las actividades previstas en el artículo 112 de la ley general.

Capítulo II

Saneamiento forestal

Artículo 27. Actividades coordinadas

La secretaría difundirá la información relativa a la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades que emita la Comisión Nacional Forestal.

La secretaría y los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren y de la ley general, ejercerán las inspecciones y evaluaciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y

enfermedades forestales y, en su caso, la secretaría podrá realizar el saneamiento forestal, previo convenio que se celebre para tal fin.

Artículo 28. Detección de plagas

Cualquier persona que detecte una posible plaga o enfermedad forestal, está obligada a dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en caso de que exista un convenio o acuerdo previo, a la secretaría o al ayuntamiento.

Capítulo III

Prevención, combate y control de incendios forestales

Artículo 29. Coordinación de actividades

El combate y control de incendios se realizarán en los términos que establece la ley general y la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.

El estado y los municipios contarán con recursos financieros, herramientas, equipos, vehículos y personal capacitado para realizar acciones de prevención, control, y combate de incendios forestales, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La coordinación de las actividades de prevención y combate de incendios forestales, se dará en el marco del Comité Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.

Artículo 30. Obligación de reportar los incendios

Cualquier persona que detecte un incendio forestal está obligada a reportarlo ante la autoridad responsable, en términos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.

Artículo 31. Seguimiento de siniestros

La restauración de las áreas afectadas por siniestros se dará en términos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar a la secretaría o, en su caso a los municipios, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar apoyos para los trabajos de restauración en los términos del capítulo relativo a los incentivos económicos.

En materia del uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar a los ecosistemas, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.

Capítulo IV Conservación y restauración

Artículo 32. Vedas forestales

La secretaría, en coordinación con instituciones educativas y académicas, realizará estudios para recomendar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas que impacten en el territorio del estado.

Los decretos que establezcan vedas forestales que impacten en el territorio del estado serán publicados en el diario oficial del estado.

La secretaría, previa firma del convenio o acuerdo respectivo, prestará su colaboración para que se cumpla lo que señalen las vedas forestales que impacten en el territorio del estado.

Artículo 33. Participación en zonas de protección

La secretaría participará en la elaboración de estudios técnicos para la emisión de decretos de áreas de protección, en términos de la ley general.

Capítulo V Reforestación

Artículo 34. Actividades de reforestación

Las actividades de reforestación serán prioritarias en el estado y se procurará siempre que no tengan un efecto negativo sobre la biodiversidad del lugar donde se realicen.

La secretaría realizará, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, programas de reforestación, con su respectivo seguimiento y monitoreo. En estos se dará prioridad a especies forestales autóctonas o nativas y se evitará a las exóticas, en términos de la ley general.

Artículo 35. Reforestación de zonas degradadas

La secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y los ayuntamientos, elaborará y aplicará programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la federación, conforme al Inventario Nacional Forestal y de Suelos, y llevará a cabo acciones de protección y mantenimiento de dichas zonas una vez que queden reforestadas o forestadas.

Artículo 36. Recomendación de restricciones

La secretaría, en coordinación con la academia y los profesionales con los que convenga, elaborará estudios para recomendar a la federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en el territorio del estado.

Artículo 37. Mejoramiento genético forestal

La secretaría operará un sistema de mejoramiento genético forestal, en términos de la ley general.

Capítulo VI

Infraestructura para el desarrollo forestal

Artículo 38. Promoción de la infraestructura forestal

La secretaría promoverá e invertirá, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, en el acrecentamiento y expansión de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con lo previsto en la ley general, en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Título quinto

Medidas de fomento a la actividad forestal sustentable

Capítulo I

Instrumentos económicos de fomento forestal

Artículo 39. Instrumentos económicos

La secretaría, en el ámbito de sus competencias y previa opinión del consejo, diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, tanto nacional como estatal, conforme a las prioridades establecidas en el artículo 139 de la ley general y además, la modernización de los medios de producción de los productores locales y la conservación de áreas prioritarias asociadas a recursos hidrológicos, áreas de conservación y restauración forestal.

Artículo 40. Sujetos prioritarios

Las medidas, programas e incentivos económicos se otorgarán preferentemente, a:

I. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales que durante dos años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como, los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la federación o, en su caso, por la secretaría, de manera exitosa.

II. Los integrantes de comunidades indígenas que realicen actividades de aprovechamiento sustentable, así como de restauración, forestación o reforestación, en los términos de la normativa vigente.

III. Los propietarios o poseedores de predios forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en la normativa vigente y en los instrumentos de planeación locales.

IV. Las mujeres u organizaciones de mujeres propietarias de predios forestales dedicadas a las actividades de desarrollo forestal sustentable, a la reforestación o a la restauración de estos predios.

V. Los pequeños productores o gremios de productores rurales de escasos recursos, que hayan demostrado su capacidad de aprovechamiento forestal sustentable.

La secretaria en coordinación con la federación, promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, mediante el otorgamiento de incentivos económicos y fiscales.

Artículo 41. Difusión de instrumentos económicos

La secretaría deberá promover y difundir a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo, con el propósito de que lleguen de manera oportuna a los interesados. De igual manera, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso a los instrumentos respectivos.

Capítulo II Fondo Forestal del Estado de Yucatán

Artículo 42. Características del fondo

El gobernador podrá establecer y administrar un fondo forestal cuyo fin sea promover el aprovechamiento forestal sustentable, los servicios ambientales, el ecoturismo y la conservación y restauración de los recursos forestales, el cual se sujetará a las reglas de operación que para tal efecto se expidan.

La secretaría será la encargada de la administración de los recursos del fondo. Los cuales, en ningún caso, podrán ser destinados a fines distintos al desarrollo forestal sustentable.

Artículo 43. Integración del fondo forestal

El fondo podrá integrarse con aportaciones o donaciones de los Gobiernos federal y municipal, de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; con los rendimientos de las inversiones que se generen de él; la recuperación de financiamientos otorgados; el cobro de asistencia técnica y cualquier otra fuente de ingreso legítima.

La Secretaría de Administración y Finanzas aplicará deducciones de los impuestos locales a las personas que donen al fondo.

Capítulo III

Investigación para el desarrollo forestal sustentable

Artículo 44. Promoción de la investigación forestal

El Ejecutivo impulsará la investigación forestal a nivel local mediante la asignación de recursos para este rubro y mediante la suscripción de convenios de colaboración y concertación con instituciones públicas y privadas de investigación.

Capítulo IV

Cultura, educación y capacitación forestales

Artículo 45. Cultura forestal

La secretaría, en coordinación con la federación, ejecutará las acciones previstas en el artículo 147 de la ley general, en materia de cultura forestal y además las siguientes:

I. Organizar campañas y talleres de fomento a la incorporación de personas interesadas en actividades de producción forestal sustentable, mediante la explicación de las distintas normas, autorizaciones y procesos aplicables.

II. Establecer campañas para fomentar la participación ciudadana en las actividades de reforestación, y especialmente para unificarlas.

III. Fomentar el establecimiento de campañas respecto a las problemáticas que enfrenten las zonas forestales, en especial la desertificación, la pérdida de biodiversidad y la sobreexplotación.

IV. Impulsar el otorgamiento del premio estatal al mérito forestal, para incentivar a las personas físicas y morales que hayan realizado actividades a favor del manejo sustentable en beneficio de la sociedad y el recurso.

V. Promover el establecimiento de ferias forestales periódicas, donde se den a conocer los bienes y servicios que generan las zonas forestales, fortalecer el mercado y fomentar el intercambio de experiencias.

Artículo 46. Educación y capacitación

En materia de educación y capacitación, la secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, y la Secretaría de Educación del estado, realizarán, al menos, las acciones previstas en el artículo 128 de la ley general.

Título sexto Participación ciudadana

Capítulo I Derechos de los ciudadanos

Artículo 47. Acceso a la información

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información que les soliciten en materia forestal en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Yucatán.

Artículo 48. Derecho de participar

Todos los ciudadanos podrán participar en la planeación del desarrollo forestal sustentable, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Artículo 49. Propuestas sociales

Las propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal que sean planteadas por los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores y demás personas interesadas a nivel local serán concertadas por la secretaría con la Comisión Nacional Forestal, y las dependencias competentes de la Administración Pública federal y municipal, para análisis y, en su caso, aplicación.

Capítulo II Consejo Forestal del Estado de Yucatán

Artículo 50. Objeto

El Consejo Forestal del Estado de Yucatán es un órgano consultivo que tiene por objeto el asesoramiento y concertación, en las materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 51. Atribuciones

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la formulación de la Política Forestal del Estado de Yucatán, con base en los lineamientos establecidos en la ley general y en esta ley.

II. Fungir como órgano de consulta del Poder Ejecutivo del estado, en materia forestal.

III. Proponer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región y del estado, en términos de la ley general.

IV. Participar en las consultas de normas oficiales mexicanas.

V. Emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas, en términos del artículo 75 de la ley general.

VI. Emitir opinión técnica en lo relativo a los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, cuando así se lo requieran.

VII. Emitir opinión respecto a la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y cuencas hídricas, en términos del artículo 126 de la ley general.

VIII. Emitir opinión técnica en materia de vedas forestales en términos del artículo 128 de la ley general.

IX. Proponer e impulsar esquemas de coordinación con el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, para evitar duplicidades y unificar las políticas públicas en materia forestal.

X. Promover la coherencia entre los instrumentos de ordenación rural, territorial, de desarrollo turístico, urbano y de asentamientos urbanos con los de desarrollo forestal, con las autoridades competentes.

XI. Emitir opinión sobre las acciones en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector productivo e industrial, en términos del artículo 146 de la ley general.

XII. Emitir opinión técnica en materia de restauración y conservación para la declaratoria de áreas de protección, en términos del artículo 129 de la ley general.

XIII. Colaborar en la promoción de la modernización tecnológica e industrial, que permita mantener el equilibrio ecológico en armonía con el desarrollo social de las comunidades del estado.

XIV. Concertar, programar y ejecutar acciones en coordinación con los organismos competentes en materia de educación ambiental.

XV. Llevar a cabo acciones de difusión de la cultura forestal.

XVI. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que celebre el estado con la federación en materia de desarrollo forestal sustentable.

Artículo 52. Integración

El consejo estará integrado por:

I. El secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quién será el presidente.

II. El secretario de Desarrollo Rural.

III. El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno.

IV. Los presidentes municipales de cada una de las cabeceras de las regiones que se establezcan para efectos del Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal.

V. El delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Yucatán.

VI. El delegado de la Comisión Nacional Forestal en Yucatán.

VII. El delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Yucatán.

VIII. Los representantes de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas que determine el presidente.

Cuando el gobernador del estado asista a las sesiones del consejo asumirá el cargo de presidente y el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

El presidente nombrará al secretario técnico del consejo y este participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Los integrantes a que se refieren las fracciones IV a la VIII, participarán con derecho a voz y voto, previa aceptación de la invitación del presidente. Los integrantes a que se refiere la fracción VIII durarán en su encargo un año y podrán ser ratificados por el presidente hasta por dos ocasiones más.

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este, y participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 53. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Título séptimo
Infracciones y sanciones

Capítulo único

Artículo 54. Denuncia ciudadana

Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o ante la secretaría u otras autoridades estatales o municipales, todo acto, hecho u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños los recursos forestales o contravenga las disposiciones legales vigentes, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en el artículo 159 de la ley general.

Artículo 55. Prevención, vigilancia, infracciones y sanciones

La secretaría, con base en los acuerdos y convenios de coordinación que se celebren entre la federación y el estado, podrá, conforme a lo establecido en la ley general, llevar a cabo los operativos de prevención, vigilancia forestal, imposición de medidas de seguridad, calificación de infracciones e imposición de sanciones en materia forestal.

Artículo segundo. Se reforma la fracción V del artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

I.- a la IV.- ...

V.- Dirigir, dar seguimiento y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción del desarrollo agropecuario y agroindustrial, así como promover la creación de empleos en el medio rural y el incremento de la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas del campo;

VI.- a la XXIX.- ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de decreto

Se abroga el Decreto 96/2008 por el que se crea el Consejo Forestal del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 14 de julio de 2008.

Tercero. Instalación del consejo estatal

El Consejo Forestal del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Expedición del reglamento interno

El Consejo Forestal del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán a los 15 días del mes de diciembre del año 2016.